



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Jorge Roni Prada Tolmos y Manuel Augusto Mejía Soler; la Resolución Subdirectoral N° D000033-2019-SDPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2019; el Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de agosto de 2020; el Informe Final N° 000014-2020-SDPCIC/MC de fecha 14 de setiembre de 2020; la Resolución Directoral N° 188-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de noviembre de 2020; el Informe Técnico Pericial N° 000016-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 24 de noviembre de 2020 y el Informe N° 000029-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 17 de febrero de 2021 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, se declaró Ambiente Urbano Monumental a la Laguna de Huacachina y mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, se resolvió aprobar la propuesta de delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, en base al Plano N° AUM 003 de código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009. Cabe señalar que mediante la Ley N° 27914 de fecha 10 de enero de 2003 se declaró de interés nacional la recuperación, conservación, protección y promoción de la Laguna de Huacachina, norma que fue modificada mediante la Ley N° 29732 de fecha 29 de junio de 2011, la cual declaró la intangibilidad de la Laguna de Huacachina. Finalmente, la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI de fecha 29 de enero de 2010, declaró la intangibilidad del AUM del Balneario de Huacachina, incluyendo las áreas verdes, paisajes, dunas e inmuebles, por ser parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° D000033-2019-SDPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2019 (en adelante, **la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra los Sres. Jorge Roni Prada Tolmos y Manuel Augusto Mejía Soler (en adelante, **los administrados**), por ser presuntos responsables de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina (Zona de Tratamiento 1-ZT1), a causa de haber ejecutado obras de demolición, ejecución de obra nueva y extracción de arena con maquinaria pesada, en relación al inmueble ubicado en el Lote N° 01, esquina Av. Ángela Perotti y calle dos s/n, Hotel Carolas del Sur, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del área protegida de dicho ambiente urbano monumental; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° D000198-2019-SDPCIC/MC de fecha 09 de diciembre de 2019, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó al Sr. Manuel Augusto Mejía Soler, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio que figura en su DNI, siendo recibidos los documentos en fecha 13 de diciembre de 2019, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Oficio N° 000008-2020-OACGD-SG/MC de fecha 02 de enero de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó al Sr. Jorge Roni Prada Tolmos, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio que figura en su DNI, haciéndose efectiva la notificación, en una segunda visita a su domicilio, en fecha 06 de enero de 2020, dejándose los documentos bajo puerta, al no encontrarse a ninguna persona con la que se pueda efectuar la notificación, a pesar de haberse dejado el aviso correspondiente el día anterior, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2019, el Sr. Manuel Augusto Mejía Soler, presentó descargos contra la resolución de PAS.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de agosto de 2020 (**en adelante, el informe pericial**), elaborado por una Arquitecta de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, se precisó el valor cultural del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de la Huacachina y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Memorando N° 000409-2020-DDC ICA/MC de fecha 15 de setiembre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000014-2020-SDPCIC/MC (**en adelante, el informe final**) de fecha 14 de setiembre de 2020, mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, recomienda se disponga una sanción de multa contra los administrados y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 188-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000349-2020-DGDP/MC de fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al Sr. Manuel Augusto Mejía Soler, la Resolución Directoral N° 188-2020-DGDP-VMPCIC/MC, así como el informe final y el informe pericial del caso; documentos que fueron recibidos, por el propio administrado, el 20 de noviembre de 2020;

Que, mediante Carta N° 000350-2020-DGDP/MC de fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al Sr. Jorge Roni Prada Tolmos, la Resolución Directoral N° 188-2020-DGDP-VMPCIC/MC, así como el informe final y el informe pericial del caso; documentos que fueron notificados el 23 de noviembre de 2020, bajo puerta, en su domicilio real, toda vez que la persona con la cual se entendió la diligencia, no quiso identificarse, ni firmar el acta de notificación e indicó que el administrado se fue de viaje a Ica;

Que, mediante Memorando N° 000071-2020-SDPCIC/MC de fecha 27 de noviembre de 2020, la Sub Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, remitió el Informe Técnico Pericial N° 000016-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 24 de noviembre de 2020, informe complementario al Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de agosto de 2020;

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado Manuel Augusto Mejía Soler, dado que el Sr. Jorge Roni Prada Tolmos, a la fecha, no ha presentado descargos contra la resolución de PAS, ni contra el informe final, ni contra el informe pericial;

Que, en ese sentido, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2019 (con registro 91098), el administrado Manuel Augusto Mejía Soler, solicita "se declare improcedente" el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por los siguientes argumentos que se pasan a desvirtuar:

- **Cuestionamiento 1:** El administrado señala *"Que, efectivamente he tomado conocimiento por el personal que labora en el Hotel "Carolus del Sur" ubicado en la esquina de Av. Ángela Perotti y Calle Dos S/N del Balneario de Huacachina, que el Abogado y Arquitecta adscritos a su despacho se apersonaron al inmueble donde funciona el mencionado Hotel y verificaron una construcción hacia el fondo del inmueble de tres pisos. Al respecto debo manifestar en honor a la verdad que efectivamente dicha construcción se hizo, y el motivo de que tenga tres pisos constituye un muro de protección a fin de que la duna no ponga en peligro a los huéspedes que hacen uso de las instalaciones del Hotel"*

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000014-2020-SDPCIC/MC de fecha 14 de setiembre de 2020, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

*"el administrado reconoce que sí ejecutó la edificación de tres pisos, edificación que se ejecutó sin autorización del Ministerio de Cultura, incumpliendo ello con lo establecido en el numeral 22.1, Artículo 22°, Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación donde se señala: "Toda obra pública o privada de edificación **nueva**, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, **demolición**, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*

*Por otro lado, cabe mencionar, que la edificación original era de un solo piso y que, al ejecutarse actualmente una edificación con tres pisos, se ha incumplido con lo establecido en el inciso c), Artículo 23°, Capítulo III, de la Norma A.140, del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) el cual establece: "Los inmuebles integrantes de los Ambientes Urbano Monumentales **deben mantener su volumetría y altura original, (...)"***

Adicionalmente, cabe señalar que la ejecución de la mencionada obra, sin autorización del Ministerio de Cultura, vulneró el Art. 20 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), que establece que:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

"En los Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales, se autorizarán trabajos de conservación, restauración, consolidación estructural, rehabilitación y mantenimiento, remodelación y ampliación.

La autorización para la ejecución de trabajos en Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales será otorgada por el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura)".

La autorización a la que alude el RNE, se expide, según lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley N° 28296, concordado con el Art. 28 y 28-B de su Reglamento, aprobado mediante D.S 011-2006-ED, modificado por D.S N° 001-2016-MC, a través del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de la Municipalidad correspondiente, autorización con la cual no contó el administrado.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Cuestionamiento 2:** El administrado señala que *"En cuanto al retiro de arena de la Duna, no es del todo cierto pues se empleó parte de la arena en la construcción de la edificación y el resto fue reacomodado con maquinaria especializada en ello, verificándose que no hubo alteración alguna del ambiente paisajístico, por el contrario, la varias veces mencionada construcción impide derrumbes que normalmente se producen en las Dunas"*.

Pronunciamento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000014-2020-SDPCIC/MC de fecha 14 de setiembre de 2020, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

*"Con relación al retiro de arena realizado con maquinaria pesada en la falda de la duna y sin autorización del Ministerio de Cultura, cabe señalar, que se ha contravenido con lo declarado en la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI, de fecha 29/01/2010, el cual detalla: en su **Artículo Primero:** "Declarar la **intangibilidad del Ambiente Urbano Monumental del Balneario de Huacachina**", así como en el **Artículo Segundo** que a la letra dice: "La presente Ordenanza **es de aplicación para todo el Ambiente Urbano Monumental del Balneario de Huacachina; comprende todo su perímetro, incluyendo; vías, áreas verdes, paisajes y dunas** e inmuebles. Están obligados a su cumplimiento (...) en general toda persona natural o jurídica que sean propietarios, inquilinos, posesionarios mediatos o inmediatos, ocupantes, administradores o representantes legales de los predios que conforman el Ambiente Urbano Monumental; la responsabilidad sobre el incumplimiento o violación de la presente Ordenanza, recae solidariamente sobre estos.*

Asimismo, al emplear maquinaria pesada para extraer grandes cantidades de arena de la falda de la duna, se realizaron grandes cortes en la misma, alterando ello el entorno paisajístico, tal y como se puede apreciar en las imágenes anexadas en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-SDPCICI-JCF/MC, de fecha 22 de agosto de 2020".

Adicionalmente, cabe señalar que, según lo dispuesto en el numeral 1.1 del Art. 1 del Título I de la Ley N° 28296, *"La protección de los bienes inmuebles integrantes del*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (..)". Por tanto, al declararse la Laguna de Huachachina como Ambiente Urbano Monumental y aprobarse su plano perimétrico, se encuentra protegida su área intangible por el Ministerio de Cultura, lo que incluye la Zona de Tratamiento 1, el paisaje y las dunas que la conforman. Cabe señalar que la condición cultural del AUM de la Laguna de Huacachina, así como su perímetro protegido, fueron declarados y/o aprobados, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, la Ley N° 27914 de fecha 18 de diciembre de 2002 y la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI de fecha 29 de enero de 2010, ésta última, emitida por la Municipalidad Provincial de Ica. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado, pues al haberse empleado parte de la arena de las dunas, en la construcción que venía realizando, se afectó el AUM de la Laguna de Huacachina.

- **Cuestionamiento 3:** El administrado señala *"Que de lo expuesto podemos advertir que no concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo previsto en los artículos 4° y 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC de fecha 25 de Abril del 2019; máxime que la supuesta afectación o alteración del ambiente paisajístico se verifico con fecha 11 de Marzo del 2019, es decir antes que se aprobara dicho reglamento"*.

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000014-2020-SDPCIC/MC de fecha 14 de setiembre de 2020, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

"Que, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, cabe precisar que si bien la infracción cometida por Manuel Augusto Mejía Soler y Jorge Roni Prada Tolmos, ha sido constatada en fecha anterior y posterior a la entrada en vigencia del nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado con el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de abril de 2019; correspondería aplicar este dispositivo legal al presente caso, en tanto se configura la excepción al Principio de Irretroactividad, prevista en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual refiere que "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición";

En ese sentido, corresponde indicar que la aplicación del nuevo reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, a diferencia del anterior aprobado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, resulta más favorable al administrado, en la medida que otorga menor discrecionalidad al órgano instructor para determinar la gradualidad de la afectación al bien inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que el actual marco legal, define expresamente los criterios de "valoración del bien" cultural (significativo, relevante o excepcional) que se han tenido en cuenta al elaborar el informe técnico pericial; además de establecer objetivamente, en función a porcentajes, los indicadores para la determinación de la multa a aplicar



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

(reincidencia, beneficio obtenido, intencionalidad, entre otros); todo ello recogido en los Anexos N° 01, N° 02 y N° 03 del nuevo Reglamento, sustento que formará parte del análisis del órgano sancionador, para determinar el monto de la multa aplicable a la infracción cometida".

Adicionalmente, cabe señalar que tanto la exigencia legal referente a que toda obra pública o privada de edificación nueva, demolición o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de autorización del Ministerio de Cultura; así como la tipificación de la infracción administrativa imputada al administrado y su sanción; se encuentran establecidas, respectivamente, en el Art. 22 y en el Art. 49, literal e) del numeral 49.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, por tanto, su cumplimiento es exigible a toda la ciudadanía, a partir del 23 de julio de 2004, según lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".*

En ese sentido, las acciones imputadas a los administrados, que ocasionaron la alteración del AUM de la Laguna de Huacachina, sin autorización del Ministerio de Cultura, se cometieron estando en plena vigencia la Ley N° 28296, por tanto, son sancionables legalmente, al amparo de dicha norma, siendo el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado con el D.S N° 005-2019-MC, la norma que regula los aspectos procedimentales del procedimiento administrativo sancionador, entre ellos, los criterios para graduar la multa a imponer a los administrados. Por lo que, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 4:** El administrado señala *"Que, de todo lo expuesto llegamos a la conclusión que no se dan los presupuestos para que se interponga contra el Suscrito un procedimiento administrativo sancionador, pues nunca he tenido la intención de perjudicar o alterar el ambiente paisajista de las dunas del Balneario de Huacachina, constituyendo de ser el caso un tema de carácter municipal en donde se dilucidará si he contado o no con la Licencia correspondiente".*

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000014-2020-SDPCIC/MC de fecha 14 de setiembre de 2020, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

"De lo mencionado en dicho punto, el administrado, al ejecutar una demolición y edificación nueva de tres pisos sin autorización del Ministerio de Cultura, ha generado una alteración en el AUM de la Laguna de Huacachina; y al extraer arena con maquinaria pesada de la falda de la duna, también sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una alteración en el entorno paisajístico del Balneario.

Por otro lado, con relación a que el administrado señala, que dicho caso es de carácter municipal, y que son ellos los que aclararán si se ha contado o no con la licencia correspondiente, cabe mencionar que, mediante OFICIO N° 0127-2017-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 15/02/2017, el Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ica, informó a esta Sub Dirección lo siguiente: "(...) se encontró trámite de Licencia con el Expediente N° 10182-2016 tramitado por RONY PRADA TOLMOS del predio ubicado en Av. Ángela Perotti y Calle dos S/N, Balneario de Huacachina, Jurisdicción del Distrito, Provincia y



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Departamento de Ica, asimismo fue notificado por el área de fiscalización por haber ejecutado obras de construcción sin tener Licencia de Edificación (...)"

Asimismo, es preciso mencionar que, el numeral 22.1, Artículo 22°, Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala muy claramente: "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".

Y, el Artículo 28°, Capítulo V, del Reglamento de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece: "La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Ésta se emite a través de la opinión favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, para la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento".

Adicionalmente, cabe señalar, respecto a la afirmación del administrado que refiere que no tuvo la intención de perjudicar o alterar el bien cultural; que no solo las conductas dolosas, son sancionables administrativamente, sino también el actuar culposo, que inobserva un deber legal. Al respecto, el tratadista Morón Urbina, sobre la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto, refiere que *"Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuido"*¹. Esta imprudencia y descuido del administrado, radica en que no tramitó antes de la ejecución de las obras que alteraron el bien cultural, la autorización correspondiente de la Municipalidad Provincial de Ica, en cuya Comisión Técnica, participaría un delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, que evaluaría el proyecto, de conformidad con el Art. 22, numeral 22.1, concordado con el Art. 28 y 28-B del Reglamento de la Ley N° 28296.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Cuestionamiento 5:** El administrado señala *"Que, por ultimo debo manifestar en honor a la verdad que cuando se inició la obra, desconocía que esta se estaba realizando en un área protegida, sólo se quiso evitar in accidente que ponga en peligro la vida de los Huéspedes del Hotel Carola del Sur, pues con la presión que ejerce la arena sobre la propiedad, podría ocasionar un derrumbe; expresando además que soy un empresario que contribuye con el progreso del país en el Sector Turismo, el cual otorga ingresos no solo a los operadores de turismo sino a todos los que de alguna manera brindan servicios como movilidades, artesanías, restaurantes, entre otros;*

¹ MORÓN, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único de la Ley N° 27444". En: Gaceta Jurídica. Tomo II. Décimo segunda edición: Octubre, 2017, pp. 438-439.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

consecuentemente corresponde al estado apoyar toda iniciativa privada que propenda a ello; comprometiéndome desde ahora acatar y respetar las normas que nos impone la Ley 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación".

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000014-2020-SDPCIC/MC de fecha 14 de setiembre de 2020, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en base a los cuales deviene en infundado el presente alegato del administrado, en cuanto establece que:

"De lo expuesto en el punto precedente, se debe manifestar que, el desconocimiento de la norma no exime de las responsabilidades por las acciones realizadas, en este caso concreto por ejecutar obras de demolición y edificación nueva, y la extracción de arena con maquinaria pesada de la falda de la duna colindante con la parte posterior de la edificación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Conforme lo establece el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, señala literalmente que "(...) La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal..."

Asimismo, amparándonos en el Art. 70° de la Constitución Política del Perú, que establece «El derecho a la propiedad es inviolable, del mismo modo, precisa que este derecho se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley. En ese sentido la norma establece que el derecho de propiedad no es irrestricto pues este debe ejercerse en armonía a los límites establecidos por las leyes, dentro de las cuales tenemos a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece en su art. 22°, del numeral 22.1, "toda obra pública o privada (...) que involucre un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura". Es decir que, cualquier trabajo que se realice en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura".

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO

Que, habiendo evaluado los descargos del administrado, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de agosto de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento histórico, que le otorgan una **valoración cultural de relevante**, en base al análisis de los siguientes criterios:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Valor Estético:** *"Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención."*

Por lo antes señalado, cabe mencionar que en la Zona de Tratamiento 1 del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, aún se conservan edificaciones de estilo Republicano, las cuales hasta el día de hoy respetan su altura, color y acabados propios del estilo. Estas edificaciones se pueden observar más que todo en el entorno del malecón".

- **Valor Histórico:** *"Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo."*

El Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina posee gran valor histórico y arquitectónico, pues en el año 1860 fue visitado por el sabio iqueño Sebastián Barranca quien difundió sus propiedades medicinales y antirreumáticas.

Seguidamente, hacia 1909 se construyó el primer hotel, siendo este el "Hotel Mossone", con una arquitectura neocolonial, hoy declarado Monumento mediante la Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09/11/1987. Y, hacia el año 1938, se construyó el Hotel Salvatierra, de estilo Buque, con un gran salón de baile y un bar, donde el renombrado pintor iqueño Sérvulo Gutiérrez dejó murales de gran valor, los cuales se conservan hasta el día de hoy en el mencionado Hotel.

Ya hacia los años 40, el Balneario de Huacachina se convirtió en uno de los más exclusivos balnearios de la costa peruana, llegando a ser concurrido por personas de todo el país".

- **Valor científico (tecnológico):** *"Toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento."*

El Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, posee valor científico tecnológico, el mismo que se puede observar en la tecnología constructiva, materiales y como estos a través del tiempo, pese a los sismos ocurridos en la ciudad de Ica, han perdurado y a la vez guiado el propio desarrollo tecnológico que nos es legado. Dicho aporte se hace presente cada vez que se estudia con fines académicos, científicos, y/o en el caso de intervenciones en inmuebles y/o espacios.

Tal es el caso del Hotel Mossone, el cual tiene un sistema constructivo de adobe con quincha en sus muros, techos de madera, carpintería de madera en todos sus vanos, pisos de loseta y molduras de yeso en sus arquerías. En dicho inmueble se han



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

realizado trabajos de mantenimiento y remodelación, respetando siempre las características arquitectónicas y constructivas originales del bien inmueble".

- **Valor social:** *"El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.*

En el aspecto social el AUM de la Laguna de Huacachina, era en gran medida diverso y enriquecedor, puesto que inicialmente existían actividades tradicionales, ya que la Laguna de Huacachina era popular debido a las propiedades medicinales de sus aguas, incrementando ello con el pasar del tiempo las inversiones turísticas en el balneario; lamentablemente para los años 70s, el nivel del agua de la laguna empezó a descender, perdiendo con ello las propiedades medicinales.

En la actualidad, en el Balneario de Huacachina se realizan actividades recreativas, como el paseo en tubulares y sandboard, las cuales tienen gran demanda durante todo el año y siendo estas muy atractivas para todos los visitantes, nacionales e internacionales".

- **Valor Urbanístico-Arquitectónico:** *"El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.*

"Solo Huacachina conserva todavía el espejo de agua y posee por ello una importancia metropolitana como Balneario, espacio público y zona turística.

(...)

La intervención del hombre a través de la implementación de edificaciones en Huacachina ha transformado este territorio en un paisaje. Un paisaje que se ha ido desarrollando en distintas épocas, dentro de un entorno que poco a poco fue perdiendo sus características naturales hasta convertirse en una extensión de la ciudad. De este modo, un paisaje natural fue convertido en parte del paisaje urbano de la ciudad Huacachina es ahora un espacio urbano importante de Ica, pero no obstante ello decae por la poca planificación de sus espacios públicos, de incalculable valor urbano como histórico.

(...)

Existe un paisaje que ha sido transformado a través del tiempo, el cual se resiste a desaparecer y más bien convive con arquitectura de la época republicana, convirtiéndose así en un hito en la historia de Ica.

(...)

El surgimiento del primer asentamiento en un inicio fue espontáneo y por iniciativa privada de Ángela Perotti; y se tiene muy poca información sobre la configuración de la trama viaria. Sin embargo, según la información contenida en los planos de Tamayo y García, se sugiere que el camino de ingreso a la laguna era por la zona donde hoy se ubican los hoteles Salvatierra y Mossone. Esta situación estaría en correspondencia con la teoría que sostiene Capel, quien dice que en el plano las poblaciones se constituyen con relación y respecto a los caminos; de allí que la ubicación de las manzanas, correspondientes a los dos primeros asentamientos en Huacachina se disponen en torno a un eje, hoy desaparecido pero que en otra época y contexto correspondía a un camino conocido o internalizado en la mente de los habitantes de esa época.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Después de este primer requisito de asentamiento, la configuración de las primeras manzanas de Huacachina debe haber seguido lógicas de aprovechamiento del mejor terreno, de la mejor visual hacia la laguna, de cercanía, etc².

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al AUM de la Laguna de Huacachina, en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de agosto de 2020, se ha determinado que la alteración es **grave**. Al respecto, de la lectura conjunta de dicho informe pericial y el Informe Técnico N° D000014-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 06 de agosto de 2019 (que sustentó la resolución de inicio de PAS), se puede determinar que la alteración es grave, debido a que: **a)** las obras imputadas a los administrados, son reversibles con la demolición del tercer piso y la azotea del inmueble, y previa intervención de su fachada; **b)** las obras de demolición y edificación nueva, así como la extracción de arena, con maquinaria pesada, de la falda de la duna colindante a la parte posterior del inmueble, abarcan un área, aproximada, de 550 m²; **c)** las obras realizadas han ocasionado la pérdida de la originalidad arquitectónica del AUM, puesto que la demolición y la ejecución de la edificación nueva, sin autorización del Ministerio de Cultura, vulneró los parámetros urbanísticos edificatorios establecidos en el RNE, asimismo, **d)** la extracción de arena de la duna, con maquinaria pesada, afectó el estado natural de la misma y el entorno paisajístico del Balneario; **e)** en la edificación nueva se ha empleado un estilo arquitectónico contemporáneo el cual no guarda relación con el estilo arquitectónico predominante del Balneario, que es de estilo Republicano, estilo que se observa en las edificaciones más destacadas del AUM (Hotel Mossone, la Casa Cabrera, el Hotel Salvatierra); **f)** el diseño empleado en la edificación nueva es atípico; **g)** la edificación nueva no respeta los parámetros edificatorios establecidos en la Norma A.140 del RNE, debido a que no se ha mantenido la volumetría y altura original de la edificación, que en un inicio era de un solo nivel y a la fecha es de 3 niveles, lo cual **h)** genera un impacto visual negativo, dado que no permite la visibilidad del paisaje natural que rodea el balneario, que en este caso son las dunas;

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADOS

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y los administrados, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Partida N° 02005482 de la Oficina Registral de Ica, en la cual se advierte que el administrado Jorge Roni Prada Tolmos, es el propietario del "Lote 001 Sector Balneario de Huacachina", donde se ejecutaron los trabajos imputados en el presente procedimiento, los cuales ocasionaron la alteración del AUM de la Laguna de Huacachina. Por tanto, considerando que el Art. 32 de la Norma A.140 del RNE establece que **"los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas (...) son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento"**; se acredita la responsabilidad de dicho administrado, toda vez que

² <https://issuu.com/magc04/docs/huacachina>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

debió tramitar la autorización correspondiente para intervenir el inmueble de su propiedad, a fin de no afectar el AUM dentro del cual se emplaza.

- Acta de inspección de fecha 14 de agosto de 2017, en la cual personal de la DDC de Ica, dejó constancia de la extracción de arena de las dunas del AUM de Huacachina, verificadas en la parte posterior del inmueble del administrado (Hotel Carolas).
- Acta de Inspección de constatación y verificación policial, de fecha 14 de setiembre de 2017, en la cual se dejó constancia de la inspección realizada por personal del Ministerio de Cultura, de la Municipalidad de Ica y Policía Nacional del Perú, quienes verificaron los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Acta de Inspección de fecha 21 de noviembre de 2017, en la cual personal de la DDC de Ica, dejó constancia de la inspección realizada en la parte posterior del inmueble del administrado, verificando que la duna de la cual se extrajo arena con maquinaria pesada, retornó a su estado normal, frente a los cual el administrado Manuel Augusto Mejía, quien suscribió el acta, señaló que *"retiró la arena temporalmente con la finalidad que pudiera facilitar su trabajo de construcción"*.
- Informe Técnico N° D00014-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 06 de agosto de 2019, que da cuenta de la diligencia de inspección realizada los días 11 de marzo de 2019 y 05 de agosto de 2019 al inmueble del administrado, ubicado en la esquina de la calle 2 con Av. Perotti, en el Balneario de Huacachina-Ica, en la cual se advirtió que los trabajos verificados con anterioridad, han continuado realizándose, hechos que han alterado el AUM de la Laguna de Huacachina, identificándose como presuntos responsables a los administrados.
- Escrito de descargo del administrado Manuel Augusto Mejia Soler, de fecha 20 de diciembre de 2019, en el cual reconoce que se ejecutaron los trabajos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Oficio N° 0127-2017-SGOPC-GDU-MPI de fecha 15 de febrero de 2017, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Ica, informa que, de la búsqueda realizada en su sistema de trámite documentario, se ha encontrado la solicitud de tramite de licencia de edificación, presentada por el Sr. Roni Prada Tolmos, respecto al predio ubicado en la "Av. Angela Perotti y calle Dos S/N, Balneario de Huacachina", quien fue notificado por el área de fiscalización, por haber ejecutado obras de construcción sin tener licencia de edificación, disponiendo la medida cautelar de paralización.
- Informe Técnico Pericial N° 00009-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de agosto de 2020, mediante el cual la Arquitecta de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, ratifica que las obras imputadas a los administrados, han ocasionado una alteración grave al AUM de la Laguna de Huacachina (ZT1). Cabe precisar que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, hace suyo el presente informe pericial.
- Informe Final N° 000014-2020-SDPCIC/MC de fecha 14 de setiembre de 2020, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, recomienda a la Dirección General de Defensa



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

del Patrimonio Cultural, imponer a los administrados una sanción de multa y una medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento. Cabe precisar que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, hace suyo el presente informe final, específicamente, en el punto sobre la evaluación de descargos del administrado Manuel Mejía Soler.

- Informe Técnico Pericial N° 000016-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 24 de noviembre de 2020, informe complementario al Informe Técnico Pericial N° 00009-2020-SDPCIC-JCF/MC, mediante el cual la Arquitecta de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, especifica la medida correctiva que recomienda imponer a los administrados.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito para los administrados, fue ejecutar las obras, sin autorización de la Municipalidad Provincial de Ica y sin autorización del Ministerio de Cultura, con la finalidad de construir un Hotel en una zona altamente turística de la ciudad de Ica.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, debe considerarse que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que los administrados tenían conocimiento e intención de cometer la infracción que les ha sido imputada, en perjuicio del AUM de la Laguna de Huacachina.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, del escrito de descargo del administrado Manuel Augusto Mejía Soler, se advierte que ha reconocido las obras realizadas, que son materia de la infracción imputada.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° D000014-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 06 de agosto de 2019, se advierte que la infracción administrativa imputada a los administrados, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las obras realizadas, podían ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de agosto de 2020, **la alteración ocasionada** al AUM de la Laguna de Huacachina (Zona de Tratamiento 1), por las obras cuya responsabilidad es atribuida a los administrados; **es grave**, en tanto han impactado significativamente en el entorno urbano y paisajístico del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, cabe indicar que en el Informe Final N° 000014-2020-SDPCIC/MC de fecha 14 de setiembre de 2020, sobre este punto, se establece que *"el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene la categorización de Ambiente Urbano Monumental, según Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27 de noviembre de 1985, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos; según el Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 22 de agosto de 2020, realizada por la arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, concluye que, en base a los indicadores de valoración manifestados, el **Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina**, obtiene un valor **RELEVANTE**, por poseer valor Estético, Histórico, Científico-Tecnológico, Social y Urbanístico-Arquitectónico, todo ello dentro de un gran entorno natural y con trascendencia a nivel local, regional, nacional e internacional"*.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes y lo dispuesto en el numeral 251.2 del Art. 251 del TUO de la LPAG, se acredita la responsabilidad solidaria³ de los administrados, en la alteración del AUM de la Laguna de Huacachina, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada por la extracción de arena del bien cultural, con maquinaria pesada, y la ejecución de obra de demolición y obra nueva ejecutadas en el inmueble ubicado en el Lote N° 01, esquina Av. Ángela Perotti con calle Dos S/N del Balneario de Huacachina, que se

³ El Art. 251 del TUO de la LPAG, numeral 251.2, establece que *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

emplaza dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina; trabajos que se ejecutaron omitiendo no solo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, concordado con el Art. 28 y Art. 28-B del Reglamento de dicha Ley, sino también la establecida en el Art. 32 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE);

Que, por tanto, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del AUM de la Laguna de Huacachina es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es **grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-SDPCICJCF/MC de fecha 22 de agosto de 2020; corresponde aplicar en el presente caso a los administrados, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	17.5 % (150 UIT) = 26.25 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	- 50 %
CÁLCULO (descontando el Factor E)	26.25 UIT – 50% (26.25 UIT)	= 13.125 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	13.125 UIT

Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, corresponde imponer a los administrados, de forma solidaria, una sanción administrativa de multa ascendente a 13.125 UIT;

Que, por último, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de agosto de 2020, complementado con el Informe Técnico Pericial N° 000016-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 24 de noviembre de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

2020, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251⁴ del TUO de la LPAG, el Art. 38⁵ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35⁶ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde imponer a los administrados, las siguientes medidas correctivas, bajo su propio costo: **1)** que retiren (demolición) el tercer piso y azotea que se edificaron en el inmueble ubicado en el Lote N° 01, esquina con Av. Ángela Perotti y calle Dos S/N del Balneario de Huacachina, que se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina; que **2)** presenten ante el Ministerio de Cultura, un proyecto de adecuación para intervenir la fachada del primer y segundo piso del predio, que involucre el retiro de carpintería de puertas y ventanas del primer y segundo nivel, así como la reducción de las dimensiones de los vanos existentes, debiendo para ello solicitar la revisión del proyecto por un Delegado Ad Hoc del Ministerio y, por último, que **3)** ejecuten el proyecto de adecuación aprobado por el Ministerio de Cultura. Cabe precisar que la solicitud de revisión, deberá presentarse cumpliendo los requisitos y forma exigida en el numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S 007-2020-MC;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa, ascendente a 13.125 UIT**, contra los administrados **MANUEL AUGUSTO MEJIA SOLER**, identificado con DNI N° 21459344 y **JORGE RONI PRADA TOLMOS**, identificado con DNI N° 46869221, por ser responsables solidarios de la alteración grave, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionada al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina (ZT1), producto de la extracción de arena del bien cultural, con maquinaria pesada, y la ejecución de obra de demolición y obra nueva ejecutadas en el inmueble ubicado en el Lote N° 01, esquina Av. Ángela

⁴ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

⁵ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"*.

⁶ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Perotti con calle Dos S/N del Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada mediante Resolución Subdirectoral N° D000033-2019-SDPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2019. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a los administrados, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: **1)** retirar (demolición) el tercer piso y azotea que se edificaron en el inmueble ubicado en el Lote N° 01, esquina con Av. Ángela Perotti y calle Dos S/N del Balneario de Huacachina, que se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina; **2)** presentar ante el Ministerio de Cultura, un proyecto de adecuación para intervenir la fachada del primer y segundo piso del predio, que involucre el retiro de carpintería de puertas y ventanas del primer y segundo nivel, así como la reducción de las dimensiones de los vanos existentes, debiendo para ello solicitar la revisión del proyecto por un Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura y **3)** Ejecutar el proyecto de adecuación, una vez aprobado por el Delegado Ad Hoc. Cabe precisar que la solicitud de revisión, deberá presentarse cumpliendo los requisitos y forma exigida en el numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S 007-2020-MC.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.